



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-863-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 17/08/2018

PALABRAS CLAVE: cómputo distrital

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El primero de julio de dos mil dieciocho¹ tuvo lugar la jornada electoral para elegir al Titular de la Presidencia de la República, Diputaciones Federales y Senadurías. El seis de julio, concluyó el cómputo distrital a cargo del Consejo Distrital 07 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato. Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el 07 Consejo Distrital declaró la validez de la elección de Diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la Coalición “POR MÉXICO AL FRENTE”, integrada por los partidos de Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. Inconforme, el diez de julio, Nueva Alianza promovió juicio de inconformidad. En su oportunidad, el Presidente del referido Consejo Distrital remitió a la Sala Regional Monterrey, la demanda del juicio de inconformidad y anexos, quien lo registró con el número de expediente SM-JIN-68/2018. El treinta y uno de julio, la Sala Regional Monterrey emitió la resolución ahora impugnada, en el sentido de confirmar el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la referida fórmula ganadora. Inconforme, el tres de agosto, Nueva Alianza por medio de su representante, interpuso recurso de reconsideración. El seis de agosto, se recibió

en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número TEPJF-SGASM-4472/2018, a través del cual, en cumplimiento a diverso acuerdo dictado por la Presidencia de la Sala Regional Monterrey, se remitió el escrito de demanda del recurso de reconsideración y constancias pertinentes.

El recurrente aduce, en esencia, los siguientes argumentos:

1. Determinancia: Fue erróneo que se hubiera considerado la figura de la determinancia a partir de la diferencia de votación existente entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar, y se desestimó el planteamiento de que se concediera una excepción al principio de determinancia.

En dicho sentido, manifiesta que la Sala responsable no atendió el planteamiento formulado en el sentido de analizar el factor de determinancia conforme a la pretensión del partido. Así, señala que se debió entender la determinancia bajo la perspectiva de que el interés del partido político Nueva Alianza radica en preservar su registro, por lo que debe deducirse de la votación válida emitida en los 300 distritos electorales, la totalidad de los votos que fueron emitidos por actualizarse alguna causal, lo que permitiría que al reducir el total de la votación se incrementara porcentualmente el valor de los votos obtenidos por dicho instituto político en la elección de diputados federales, y así poder alcanzar el umbral mínimo de votación para conservar su registro como partido político.

2. Impacto del incorrecto entendimiento del concepto de determinancia: señala que la conceptualización del término de determinancia efectuada por la Sala Regional afectó la valoración realizada respecto a la nulidad solicitada en las casillas 571 B, 2050 B y 2486 C3.

I. Determinancia: No asiste la razón al actor cuando sostiene que el carácter determinante de una irregularidad en la recepción de la votación en casilla o en su escrutinio y cómputo, no debe aplicarse al analizar las causales alegadas por dicho partido para acreditar la nulidad de la votación en diversas casillas, por considerar que su pretensión consiste en la mera acreditación de la irregularidad, la cual resulta suficiente para anular la votación recibida en la casilla respectiva y así buscar la conservación de su registro. Dicha pretensión parte de una premisa equivocada y es inviable, porque el juicio de inconformidad no tiene la finalidad de anular selectivamente casillas con el objeto de ajustar la votación para efecto de la conservación de un registro. Por diseño constitucional y legal, su finalidad es garantizar la constitucionalidad y legalidad de la recepción, escrutinio y cómputo de la votación; conservar los actos públicos válidamente celebrados; garantizar la libertad del sufragio y, de manera extraordinaria, anular la votación cuando las irregularidades resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección. En consecuencia, no es posible la anulación de votos en lo individual, como pretende el actor. Es decir, no se justifica anular total o individualmente la votación recibida en una casilla por la mera acreditación de irregularidades si éstas no resultan determinantes, porque existen otros derechos, principios y valores constitucionales que deben respetarse y garantizarse, frente a la pretensión de conservación del registro de un partido político. En principio, el voto válidamente emitido de la ciudadanía; además, los resultados obtenidos por los partidos que obtuvieron votación y que pueden también verse beneficiados o afectados por los resultados, así como los principios de legalidad, de certeza y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

II. Impacto del incorrecto entendimiento del concepto de determinancia: son inoperantes los agravios del recurrente respecto al supuesto impacto en la nulidad de las casillas que precisa en su demanda, toda vez que como quedó explicado, la Sala responsable aplicó de forma correcta el concepto de determinancia en su resolución.

Al resultar infundados e inoperantes los agravios debe confirmarse la sentencia controvertida.